



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 3 / 2 0 2 3

(Sección 2.^a)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de febrero de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños y lesiones sufridos por la menor (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 24/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen -solicitado mediante oficio de 19 de enero de 2023 (con registro de entrada en este Organismo consultivo al día siguiente) por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado por (...), en nombre y representación de (...), y en cuya virtud se solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados a su hija menor de edad -(...)- a raíz del siniestro -caída- acaecido el día 6 de marzo de 2018 en la vereda existente entre la urbanización (...) y el barrio de San Nicolás, en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada (inicialmente 100.000 euros, concretada después en 35.201,39 euros) supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

* Ponente: Sr. Belda Quintana

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La menor perjudicada -(...)- es titular de un interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la LRJSP, puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1, letra a) de la LPACAP.

No obstante, al ser menor de edad la interesada al inicio del procedimiento, actúa en su nombre (...), a la sazón madre de la menor lesionada; quien ostentaba la representación legal de aquella *ex* arts. 154 y 162 del Código Civil. Sin embargo, según la documentación obrante en el expediente, la menor nació el 6 de agosto de 2000, por lo que desde el 6 de agosto de 2018 alcanzó la mayoría de edad, lo que requiere su ratificación en la continuación del procedimiento, circunstancia que no se ha producido y que deberá subsanarse.

Por otro lado, y según consta en el expediente administrativo, la reclamante actúa mediante la representación, debidamente acreditada, de su abogado -(...)- (art. 5 de la LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2, letra d) y 26.1, letra a) LRBRL.

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

Competencia esta que, de acuerdo con lo establecido en el Fundamento de Derecho tercero de la Propuesta de Resolución, ha sido delegada a la Concejala de Gobierno del Área de Economía, Hacienda, Presidencia y Cultura.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP, pues la reclamación se presenta el 19 de abril de 2018 respecto a unos daños que se producen el 6 de marzo de 2018, sin que, además, en la fecha de la presentación se pueda determinar la estabilización de las secuelas. Circunstancia esta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

En el presente caso se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 de la LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

II

1. La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la interesada se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos -folios 5 y ss.-:

«Que (...) sufrió el pasado día 6 de marzo de 2018, sobre las 21 horas, una caída en el camino habilitado entre la urbanización (...) y el barrio de San Nicolás

La caída se produjo como consecuencia tanto del lamentable estado de la vía que en ningún caso cumple con los requisitos mínimos para considerar transitable la vía, como en la inexistencia de luminarias en el citado camino.

Como consecuencia de dicha caída se tuvo que personar en dicha dirección, pero ya a la altura (...), una ambulancia del servicio 112 de emergencias para asistir a la señora (...) y

trasladarla al Hospital Insular de las Palmas de Gran Canaria habiéndosele diagnosticado en una primera exploración como diagnóstico principal:

Traumatismo renal bilateral grado III

Contusión pulmonar, neumomediastino, fractura escápula derecha

Fractura ramas isquiopúbicas y acetabulares bilaterales

Fractura sacro, ala izquierda y derecha

Heridas incisocontusas en zona parietotemporal».

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiéndose que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, el representante de la reclamante solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a su hija menor de edad. En este sentido, el importe reclamado inicialmente asciende a la cantidad de 100.000 € -folio 2-; sin embargo, tras la instrucción del procedimiento administrativo y la aportación de informe pericial de parte, aquella queda reducida a 35.201,39 € -folio 192-.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 19 de abril de 2018, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la madre de la menor de edad (...) solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos por esta como consecuencia de la caída que sufrió el día 6 de marzo de 2018 en la vereda existente entre la urbanización (...) y el barrio de San Nicolás, en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Con fecha 22 de mayo de 2018 se acuerda dar traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3. El día 31 de mayo de 2018 se admite a trámite la reclamación interpuesta y se designa instructor y secretario del procedimiento. Dicho acuerdo consta notificado a la interesada.

4. Consta en el expediente la emisión de los siguientes informes: a) Informe de la Sección de Patrimonio (dependiente del Servicio de Patrimonio y Contratación del Área de Gobierno de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran

Canaria) de 28 de mayo de 2018; b) Informe de la Unidad Técnica de Vías y Obras (Área de Gobierno de Fomento, Servicios Públicos y Aguas) de 31 de julio de 2018; y c) Informe de la Unidad Técnica de Alumbrado de 10 de septiembre de 2018.

5. Con fecha 10 de octubre de 2018 el órgano instructor dicta resolución por la que se acuerda la apertura del periodo probatorio. Resolución que figura debidamente notificada al representante de la interesada.

6. Tras la formulación de diversos requerimientos y la subsiguiente presentación de escritos aportando documentación médica por parte de la interesada, con fecha 5 de mayo de 2022 el representante de la perjudicada incorpora a las actuaciones informe médico pericial y valoración/cuantificación del importe de la indemnización pretendida (35.201,39 € -folio 192-).

7. Con fecha 6 de julio de 2022 se emite informe jurídico por el que se propone la desestimación de la reclamación interpuesta.

8. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se le notifica a la reclamante la iniciación del trámite de vista y audiencia acordado con fecha 6 de julio de 2022; facilitándosele una relación de los documentos obrantes en el procedimiento -a fin de que pudiera obtener copia de los que estimase convenientes-, y se le concede un plazo de diez días para que formulase alegaciones y presentara cuantos documentos y justificaciones estimase pertinentes.

9. Con fecha 22 de julio de 2022 el representante de la interesada formula escrito de alegaciones solicitando la estimación de la pretensión resarcitoria interpuesta.

10. Con fecha 13 de diciembre de 2022 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda desestimar la reclamación extrapatrimonial interpuesta por la madre de la menor perjudicada.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, en síntesis, porque la interesada, a pesar de haber tenido oportunidad para ello en varias ocasiones, no ha aportado pruebas que demuestren el lugar, fecha, hora y modo en el que se produjo la caída. Además, por los informes obrantes en el expediente, según el lugar donde fue atendida de sus heridas y donde afirma la reclamante que se cayó, resulta que,

al parecer, podría haber tenido lugar en una vereda próxima no habilitada para la circulación de peatones por el Ayuntamiento.

Así, solicitado por la instrucción informe a la Sección de Patrimonio del Ayuntamiento, con fecha 29 de mayo de 2018 se recibe el mismo, en el que se hace constar, « (...) Consultado el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria se verifica que el lugar del suceso figura en el mismo con el nº 1864 del epígrafe 1ªA-Inmuebles, denominado "TERRENOS CESIÓN EJERCITO EN LA LADERA DE SAN NIGOLAS" Nota.- No obstante, se hace notar que el lugar del accidente no se encuentra en el camino habilitado por el Ayuntamiento, que arranca en la muralla de M. El resto, donde al parecer se produjo la caída, es una vereda no habilitada, que se ha ido haciendo de forma espontánea a lo largo del tiempo por los vecinos para llegar a la parte trasera de las viviendas altas de San Nicolás, y que, tal y como indica el denunciante, no se puede considerar transitable. (...) ».

Igualmente, en el informe de la Sección de Vías y Obras, recibido el 1 de agosto de 2018, se hace constar, « (...) 1. Consultada la base de datos de esta Unidad, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso. 2. Visitado dicho emplazamiento el día 30 de julio de 2018, se aprecia que desde la urbanización (...) parte un camino, de unos 230 m de longitud y en la mayor parte de unos 2,42 m de ancho, pavimentado con hormigón impreso y que llega hasta las inmediaciones de la muralla de M. 3. Dicho camino no dispone de alumbrado. 4. Desde el citado camino continúa una vereda en tierra con superficie irregular y anchos variables, llegando a tener hasta solo 0,70 m en las inmediaciones desde donde está tomada la fotografía de la ladera y jardines en la trasera (...) Por ello, se considera que no reúne condiciones de seguridad para el tránsito de peatones. 5. Se adjuntan fotografías (...) ».

Finalmente, en el informe de la Unidad Técnica de Alumbrado, recibido el 10 de septiembre de 2018, se recoge que « (...) ponemos en su conocimiento que en la zona señalada presuntamente como lugar del accidente no existe instalación de alumbrado público. Consultada la documentación obrante en el servicio tampoco consta petición alguna a título particular o de institución alguna instando la dotación de este servicio público, ni tampoco la solicitud de otro servicio o departamento municipal con el mismo fin entregado la obra o instalación siguiendo el procedimiento habitual, por lo que en esta unidad técnica se desconoce la existencia de dicha vía la cual, apoyándonos en los informes que obran en el expediente, no ha sido habilitada por el ayuntamiento y su creación ha sido de forma espontánea por el tránsito de personas usando este camino precario, por lo tanto no habilitado, como atajo para poder acceder a algunas viviendas de la parte alta de la zona, razón por la cual no está dentro del área cubierta por el sistema municipal de alumbrado público exterior (...) ».

2. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el dictamen 540/2021, de 11 de noviembre):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera

alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

3. En el presente caso se ha de indicar que, si bien la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada a través de los documentos aportados por la interesada (informes médicos, informe de asistencia del Servicio de Urgencias Canario, etc.), sin embargo, las circunstancias concretas en que se produjo dicho evento dañoso no se han probado en el presente procedimiento.

En efecto, en el caso examinado las pruebas presentadas por la reclamante sobre la producción del evento dañoso solo acreditan que la menor de edad perjudicada se lesionó el día 6 de marzo de 2018 con el alcance que figura en los informes médicos que aporta. Sin embargo, no consta acreditado el modo, manera o circunstancias en las que se produce el hecho lesivo, impidiendo, en consecuencia, la posibilidad de imputarlo al funcionamiento del servicio viario municipal.

A este respecto se ha de indicar que las pruebas practicadas durante la instrucción sólo acreditan la realidad del siniestro y su alcance -tal y como pone de manifiesto la instructora en la Propuesta de Resolución-, pero no su causa o mecanismo de producción, ni el lugar y hora exactas en las que aconteció el evento dañoso; sin que la interesada haya aportado indicios probatorios firmes destinados a especificar y acreditar tales extremos.

Así, y en lo atinente a la descripción de la caída, existen numerosas contradicciones en el expediente que no resultan convenientemente esclarecidas y/o justificadas. Sirva como ejemplo la cuestión relativa a la hora concreta de producción del siniestro: mientras el informe asistencial del servicio de urgencias canario omite la referencia expresa a la *«hora de activación»* y *«hora de finalización»* del servicio -folio 19-, y el informe clínico de urgencias señala como *«fecha de ingreso o de activación del recurso»* las 00:29 del día 6 de marzo de 2018 -folio 92-, la propia interesada, en su escrito de reclamación, apunta a las 21.00 horas del día de referencia como hora de producción del siniestro; lo que no concuerda con la hora (*«07:23 horas»*) reflejada en el parte de lesiones que obra al folio 99 de las actuaciones.

Otro tanto cabe indicar del mecanismo de producción del percance sufrido por la menor de edad. Mientras en la reclamación se habla, en todo momento, de la existencia de una caída, sin más, en la documental médica se introduce el matiz de que dicha caída se produce por precipitación: *« (...) paciente mujer de 17 años que*

es encontrada cerca de una montaña con signos de precipitación, sin conocer altura exacta ni hora determinada (...) » -folio 97-; « (...) presenta: Politraumatismo producido por: Precipitación (caída) según manifiesta en la Hª Clínica» -folio 99-. Extremos estos que no resultan adverbados mediante la aportación de los oportunos medios de prueba.

Tampoco se ha acreditado si la afectada conocía la zona por haber efectuado el recorrido relatado con anterioridad, asiduamente.

Finalmente, tampoco queda constancia en el expediente administrativo del lugar concreto en el que se produce la caída ni de la ubicación exacta en la que es encontrada la menor tras el suceso -salvo las propias manifestaciones contenidas en el escrito de reclamación a este respecto y que no resultan acreditadas a través de los pertinentes instrumentos probatorios-.

Como bien señala la Propuesta de Resolución, *« (...) de la relación de los hechos por parte de la representación de la reclamante sólo se ha aportado el relato que de los mismos efectúa en el escrito inicial de reclamación (que reitera en dos ocasiones); sin aportar relato de testigo que corrobore que la caída se produjo el día 6 de marzo de 2018 en ese mismo lugar; que la causa exclusiva y excluyente de la caída fuera el estado del camino que relata "habilitado" (cuando no lo está); no hay aportación documental de informe, de parte de accidentes, de anomalías o de desperfectos de actuación policial en el lugar, (...), etc. (...) no ha existido más que los documentos médicos, que efectivamente relatan un "politraumatismo", sin aportar en trámite alguno del procedimiento de responsabilidad patrimonial, más que aquél que relata los hechos; en este punto, se debe recordar que corresponde a quien reclama la existencia de un derecho su acreditación, y que en el presente caso, tan sólo se ha aportado relato y documental médica, que no acredita, se reitera, que la caída tuviera ocasión en ese lugar y día indicados, así como en el modo relatado, sin llegar a determinar cuáles son los motivos, la causa, y demás requisitos, que llevaron a ocasionar el accidente».*

En cuanto a la falta de señalización de peligro o de la terminación del camino habilitado por el Ayuntamiento, alegado por la interesada en su último escrito y que no ha sido respondido en la Propuesta de Resolución, este extremo resultaría, ciertamente, relevante si se hubiera probado debida y previamente el lugar exacto donde se produjo la caída, lo que no se ha producido.

4. Así pues, no resultando probado el modo, la manera ni las circunstancias -de tiempo y lugar- en que se produce el siniestro de la menor de edad (al estar basado el fundamento fáctico de la reclamación en la mera declaración de la propia perjudicada, sin prueba alguna que avale su testimonio) y, por tanto, sin que resulte

posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, es por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se considera que es conforme a Derecho en atención a las razones expuestas en el Fundamento Jurídico IV de este Dictamen.